



Arauca, Arauca, 18 de agosto de 2023

Asunto : **Inadmite demanda**
Radicado : 81001 3333 001 2021 00071 00 (**desanotado**)
81001 2331 000 2006 00102 00
Demandante : Félix Segundo Cueto Santander y Otros
Demandado : ESE Departamental Hospital San Vicente de Arauca
Medio de control : Ejecutivo de providencia judicial

i. De la inadmisión

Estudiada la demanda, encuentra el despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

1.1. El numeral 3 del artículo 166 del CPACA establece que la demanda deberá acompañarse del:

«(...) **documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título**» (Negrilla el despacho)

El despacho no encuentra soporte de la muerte de JUDITH MAR FORERO COLMENARES, como titular del derecho económico derivado de la sentencia que hoy se pretende ejecutar. En otras palabras, si bien se anuncia en la demanda que JUDITH MAR FORERO COLMENARES ha **fallecido**, no se allegó copia de su registro civil de defunción, que así lo acredite. Además, se informa al despacho que YUDYMAR ZAPATA FORERO y NATHALY ZAPATA FORERO, son sus **herederas**, pero tampoco se allega documento idóneo que así lo constate.

Con relación al tipo de prueba que constituye el documento idóneo para acreditar la vocación de heredero, el despacho acude a la jurisprudencia experta en la materia, teniéndose dicho por la Corte Suprema de Justicia que existe una **tarifa legal** cuando se quiere demostrar tal condición:

«Se tiene establecido conforme a mandatos legales de carácter imperativo (Decreto 1260 de 1970) y reiterada jurisprudencia, que en punto de la acreditación del estado civil opera por regla general un régimen de tarifa legal, dado que en la materia fue suprimida la diferenciación entre pruebas principales y supletorias, estatuyéndose el registro civil como prueba única (CSJ SC 17 jun. 2011, exp. 1998-00618 01).

Las mismas fuentes enseñan que no puede asimilarse la demostración del estado civil con la acreditación de la calidad de heredero, razón por la cual se ha enfatizado:

“[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades” (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), **la calidad de heredero se demuestra con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, o con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión**

respectivo” (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente “autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario las autoriza con su firma” (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636), para cuya expedición “previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado” (CLII, p. 343. XXXIII, p. 207; LXXI, p. 102 y 104; LXVIII, p. 79 y CXVII, p. 151; Sala de Casación Civil, 14 de mayo de 2002, exp. 6062)» (CSJ SC 5 dic. 2008, rad. 2005-00008-01; destacado fuera de texto).» (Negrilla el despacho)

(C.S.J. Sala Casación Civil. Set. SC5676-2018 del 19/11/2018, rad. 2008-00165-01)

La anterior exigencia es plausible que se advierta en esta oportunidad, pues de continuar sin su solución provocaría de la contraparte la proposición de la excepción previa establecida en el artículo 100.6 del CGP **«No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar»**.

1.2. Por lo anterior, la parte ejecutante deberá allegar: **i)** el registro civil de defunción de JUDITH MAR FORERO COLMENARES; y **ii)** los registros civiles de nacimiento que demuestren parentesco de las reputadas herederas YUDYMAR ZAPATA FORERO y NATHALY ZAPATA FORERO con la causante, o la providencia del juez de familia en la que se les haya reconocido como tal; o, en caso de ser herederas testamentarias, la copia del testamento.

1.3. Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda, y en consecuencia se otorgará el término de **diez (10) días** para que la parte actora corrija, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para recibir los documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*). Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

ii. Otras consideraciones

2.1. De acuerdo a los soportes allegados, la parte ejecutante canceló el arancel por concepto de desarchivo del proceso ordinario. Acreditada tal condición, por secretaría se dispondrá el desarchivo del expediente, así como la

correspondiente digitalización a fin de que se continúe su ejecución en cumplimiento al artículo 306 del CGP.

2.2. Se reconocerá a la abogada CÁNDIDA ROSA PARALES CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 68.288.454 de Arauca, y portadora de la tarjeta profesional No. 215.862 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de los demandantes, sin perjuicio de lo indicado en el **numeral 1.1.** de la presente providencia.

2.3. Finalmente, debe señalarse que el artículo 306 del CGP, aplicable conforme lo normado en el artículo 298 del CPACA, establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, *«para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada»*.

Recibido este asunto, fue creado el radicado No. 81001 3333 001 **2021 00071** 00, para el trámite del mismo; siendo que debe adelantarse a continuación del proceso ordinario en el que se profirió la sentencia que le sirve de fundamento (81001 2331 000 **2006 00102** 00), por lo cual se dispondrá que por secretaría se realice la desanotación del radicado 81001 3333 001 2021 00071 00, y que los memoriales que obran en ese expediente digital, sean movidos al presente radicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Conceder un término de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados en la motivación **1.2.**, so pena de rechazarse la demanda.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada sustituta de la parte demandante, a la abogada CÁNDIDA ROSA PARALES CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 68.288.454 de Arauca, y portadora de la tarjeta profesional No. 215.862 del C.S. de la J.

CUARTO: Por **secretaría**, realizar el desarchivo y digitalización del proceso 81001 2331 000 2006 00102 00.

QUINTO: Por **secretaría**, realícese la correspondiente desanotación del proceso 81001 3333 001 2021 00071 00, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c889467a72374869f3ccf72ccd7df87cb676ccc5d1a900da368f1ff99cd128f**

Documento generado en 18/08/2023 09:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>